



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0610-2005-PA/TC
LIMA
LIDIA CRUZ NEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Cruz Neyra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 566, su fecha 5 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable los actos administrativos practicados por el encargado del rectorado de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" y el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, por considerar que dichos actos vulneran su reconocimiento legal como Rectora de la citada Casa de Estudios; en consecuencia, solicita se le restituya su cargo y función, dejándose sin efecto la encargatura asignada a Manuel Alejandro Solis Gómez. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo, a la igualdad ante la ley, al principio de legalidad, a trabajar libremente, a ser elegido y de elegir libremente a sus representantes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

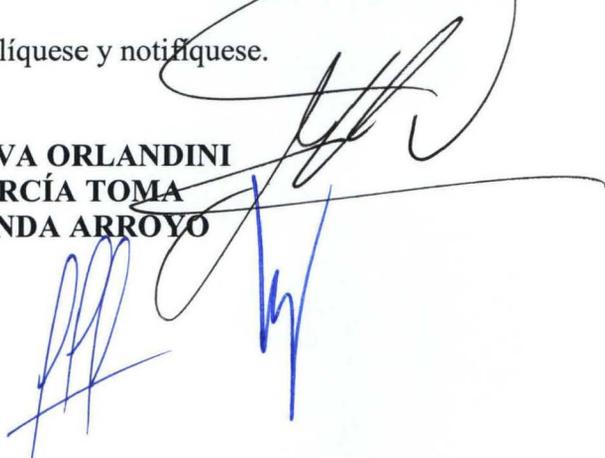
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO



Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)